

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –SIMULACION
DEMANDANTE	JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ
ACCIONADO	GUARIN VASQUEZ S.A.S.
RADICADO	2021-00065
ASUNTO	-RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DECRETAL NULIDAD -TIENE A LA DEMANDADA NOTIFICADA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandado, frente al auto de fecha 08 de febrero de 2022, mediante el cual se deniega la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de junio de 2021 se admitió por esta Judicatura demanda verbal de simulación incoada por JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ **contra** GUARIN VELASQUEZ S.A.S.

El 09 de julio de 2021 la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la demandada.

Por su parte, el 14 de julio de 2021, la parte demandada presentó solicitud de nulidad, la que fue resuelta en proveído del 08 de febrero de 2022, en el sentido de denegar la declaratoria de nulidad, al analizar que se encontraba la adosada al proceso en legal forma.

Recurso formulado. El demandado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión de denegar la nulidad planteada, fundada concretamente en dos reparos. El primero, **la existencia de modificación del canal indicado en la demanda para notificar.** Señaló el recurrente, que no existió autorización por parte del juzgado para con el demandante a finde



modificar el canal digital de notificación anunciado en la demandada. El segundo reparo, **el incumplimiento legal de acreditar el acuse de recibido**. Señala la censura que hay ausencia de la constancia sobre el acuse de recibido de la notificación personal enviada al demandado por correo electrónico. Argumentos que soportan la causal de nulidad destacando que existe indebida valoración del juzgado en la decisión censurada.

Solicita, se reponga el auto atacado y se declare la nulidad por indebida notificación. Subsidiariamente, apela.

CONSIDERACIONES

1-. DE LOS RECURSOS. La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Recurso que se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, es el medio técnico a través del cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

2-. DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES. En efecto, la *"...notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa"*¹

Por ello, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar

¹ Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018



aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, como lo refiere el recurrente, es un acto procesal que da certeza del conocimiento de las decisiones judiciales para el ejercicio de la defensa.

En la sentencia T-489 de 2006, la Corte Constitucional explicó:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Por su parte, como se expone en la sentencia T-081 de 2009, la **indebida notificación** es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de aquellas actuaciones procesales que se surten con posterioridad al vicio y cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, es decir, la admisión de la demanda.

3-. DE LA NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. En su art. 8º, dispone:

*"**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" -Negrillas solo para destacar-*

4-. DE LA NOTIFICACIÓN A PERSONAS JURÍDICAS. El artículo 291 del Código General del Proceso indica en su numeral 2º que:

*"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el **registro mercantil** deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la **dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas" -Negrillas para énfasis-



5-. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. Es el art. 133 del C. General del Proceso, la norma que regula la causal que da lugar a la nulidad cuando la notificación de una Providencia no se logra bajo los lineamientos de la norma que la establece. Concretamente, la causal 8ª regula ese defecto procesal.

CASO CONCRETO

1. Viene de decirse que, los recursos son los medios de corrección de las providencias cuando en ellas se comenten impresiones que dejan descontenta a la parte.

También se adujo que la censura sobre el auto que resuelve desfavorablemente la nulidad, calendado en febrero 08 de 2022, radica en la forma como el juzgado valoró los elementos aducidos como prueba sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, centrando el reparo en (i) la ausencia de autorización por el juzgado para variara la dirección suministrada en la demanda para el efecto y (ii) la ausencia de prueba sobre el acuse de recibida.

Finalmente se explicó que la normativa que regula la formas de notificarse a aquellas personas jurídicas comerciantes con registro mercantil, es a través de la dirección electrónica que reporten en cámara de comercio para efectos de "*notificación judicial*", siendo intrascendente se cuente o no con autorización expresa del juzgado, pues el la ley la que así lo ordena como se desprende del art. 291 CG del P en consonancia con el Decreto **806 DE 2020**, art. 8º vigente para ese momento, hoy ley 1322 de 2022. Adicional, se expuso, y asiste razón al recurrente, es necesario traer al proceso, la prueba de la constancia de recepción de aquella notificación por parte del demandado, para garantizar su enteramiento, lo que se logra con el **acuse de recibido** o cualquier medio que acredite que fue abierto ese correo, según se explica en la sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional, por demás destacada, resaltada y subrayada por el recurrente.



2.- Para resolver el asunto, previa reminiscencia que antecede, en lo que atañe al primero de los reparos, **"falta de autorización del juzgado para realizar la notificación personal en dirección electrónica diferente a la indicada en la demanda"**, es decir, el cambio del canal digital se observa que en efecto, en la demanda se denunció como tal para la demandada Guarín Vásquez S.A.S., las siguientes:

asistente.contabilidad@espumasmedellin.com

gerente.financiero@espumasmedellin.com.

Posterior y, como bien lo aduce la censura, sin mediar autorización del Despacho, se realizó la notificación de la entidad demandada en la dirección guarinasquez2013@gmail.com, aduciéndose por el interesado, ser ésta la dirección registrada en el certificado de Cámara y Comercio.

Sin embargo, considera esta agencia judicial que no existe irregularidad tal que conlleve por esta causa a la declaratoria de nulidad, pues, conforme la normativa en referencia, art. 291 nral. 2^o del C. G. del P. en consonancia con el Decreto **806 DE 2020**, art. 8^o vigente para ese momento, hoy ley 1322 de 2022, es procedente la notificación de la sociedad demandada, vía electrónica, por demás, en aquella registrada en Cámara de Comercio para **"notificaciones judiciales"** para esta clase de personas jurídicas, lo que en efecto se realizó acorde con el respectivo certificado como guarinasquez2013@gmail.com

En ese orden de ideas, el recurso frente a este reparo no estaría llamado a prosperar.

² "(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas..."



Respecto al segundo reparo, la “inexistencia de acuse de recibido” como prueba al interior del proceso, asiste razón al recurrente.

No se desconoce que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en ésta se dispuso, entre otros, la exequibilidad del párrafo del artículo 9º de la precitada norma.

Frente al particular se dijo:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, **sino a la fecha de envío**. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje **no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío**. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original para destacar lo relevante al recurso)*

Además, sobre el asunto, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-238 de 2022 que los términos procesales, cuando se notifica una información por mensaje de datos, solo se puede comenzar a contar después del “**acuse de recibido**” y explicó que, aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser



valorada por el juez, lo cierto es que, por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, **pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido**; y la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios.

En efecto, al estudiar nuevamente la documentación adosada al proceso por la parte demandante, se observa que esta agencia judicial dio valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, aquella que alude a la recepción del mismo más no se refirió el juzgado respecto del conocimiento del contenido del mensaje de datos por la sociedad demandada, como exigencia para encontrar la notificación ajustada a derecho. Era necesario aportar al proceso "*el acuse de recibido*" o la prueba de apertura del correo o una cualquiera que permita **constatar que el destinatario accedió al mensaje**; como lo dispone el Decreto 806 en referencia.

Por ello, en este evento solo se trajo por la parte demandante constancia del envío del mensaje a través de la dirección electrónica de la demandada, se insiste, no se aportó acuse o constancia alguna que diera certeza de la recepción del mensaje o del conocimiento de su contenido por parte del demandado, dando lugar a la insistida nulidad procesal deprecada por la sociedad demandada.

Conforme a lo expuesto, habrá lugar a reponerse la decisión adoptada mediante auto del 08 de febrero de 2022; en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado frente a la notificación de la sociedad demandada esto es, GUARIN VASQUEZ S.A.S., y se tendrá a ésta, **notificada por conducta concluyente** conforme lo dispone el artículo 301 en su inciso final, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2022, por las razones ya expuestas; en consecuencia, se declara la nulidad procesal por **indebida notificación del auto que admite la demanda** contra la sociedad GUARIN VASQUES S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia, se tiene a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente, según el art. 301 inciso final del C. G. del Proceso, cuyo término de traslado de la demanda se iniciará a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0684e8dae4b600f0fa6b7a4df2d271bda79c5e204e53d9879bfcaa3e8c1ca7**

Documento generado en 11/04/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>